

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS**

Leticia, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>RADICADO</b>         | <b>91001-33-33-001-2021-00171-00</b>                         |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>ROSA BEL PEÑA DEL AGUILA</b>                              |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>NACION – MINISTERIO DE EDUCACION<br/>NACIONAL – FOMAG</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL<br/>DERECHO</b>            |

Procede el Despacho a continuar trámite de admisibilidad o rechazo de la demanda en referencia, de conformidad al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>.

### **I. ANTECEDENTES**

Mediante providencia calendada once (11) de marzo de 2022<sup>2</sup>, el Juzgado resolvió inadmitir la presente demanda, advirtiendo que la misma debía ser subsanada debido a que el extremo actor no acreditó el cumplimiento del mandato contenido en el inciso 8º del artículo 35º de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En efecto, se concedió el término de 10 días contados a partir de la notificación de la providencia conforme al artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, a través de estado electrónico N° 07 del 14 de marzo de 2022<sup>3</sup>, la secretaria de este Juzgado notificó a las partes procesales la providencia de la inadmisión de la demanda<sup>4</sup>, por lo que la parte demandante tenía hasta el 28 de marzo de 2022 para corregir las inconsistencias conforme a la providencia del 11 de marzo de 2022. Por lo anterior, la parte demandante dejó fenecer el término de 10 días, sin presentar subsanación alguna.

### **II. CONSIDERACIONES**

Al respecto, es preciso destacar que el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala tres (3) situaciones en las

<sup>1</sup> Visible en archivo «09SoporteIngresoDespacho.Pdf» del expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Visible en archivo «06AutoInadmiteDemanda.Pdf» del expediente digitalizado.

<sup>3</sup> Visible en archivo «07Estado N° 07 de 2022» del expediente digitalizado.

<sup>4</sup> Visible en archivo «Comunicación Estado N° 07 de 2022» del expediente digitalizado.

cuales la demanda será rechazada:

«1. Cuando hubiere operado la caducidad.

**2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial».

Sobre el particular, se tiene que transcurrido el término concedido a la parte demandante, no cumplió con la carga procesal impuesta, es decir, corregir la demanda formulada. Por ello, al no haberse efectuado la subsanación ordenada dentro del término previsto, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma que impone el rechazo de la demanda presentada. En consecuencia, se devolverá la misma con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, se

### III. RESUELVE:

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda presentada por la señora **ROSA BEL PEÑA DEL AGUILA** identificada con cédula de ciudadanía 41.056.596, quien actúa a través de apoderada, contra **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. DEVOLVER** los anexos del expediente de la referencia sin necesidad de desglose. Dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>RADICACION</b>       | <b>91001-33-33-001-2018-00148-00</b>   |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>NAIDA FERREIRA MAFRA</b>  |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE AMAZONAS</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  |

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad del medio de control.

**I. ANTECEDENTES**

La demanda fue interpuesta por la señora NAIDA FERREIRA MAFRA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 40.176.078 expedida en Leticia, quien actúa a través de apoderada, cuyo origen es la Resolución 932 del 13 de abril de 2015 “*POR LA CUAL SE RETIRA DE SERVICIO (a la demandante) POR CUMPLIR LA EDAD DE RETIRO FORZOSO*” proferida por la entidad demandada y en donde se pretende, en síntesis, se declare<sup>1</sup>:

- i. La nulidad de los oficios DG-2017PQR2531-2017PQR2812, que negó el reintegro y pago de salarios a la demandante; y el oficio GTH 141-003 del 6 de abril de 2017, que ordeno reintegrar \$2.997.431 por concepto de salarios y de aquel cuyo asunto es «*reconocimiento y pago de los elementos salariales y prestacionales solicitados*»
- ii. A título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada pagar a la demandante los salarios y prestaciones sociales causados desde la fecha de su desvinculación hasta su reintegro.

**II. CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> Visible en el archivo “05Demanda.Pdf folios 1 y 2” del expediente digitalizado

## **2.1. COMPETENCIA**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 30, Ley 2080 de 2021, que modifica el artículo 155 Modificado de la Ley 1437 de 2011, Numeral 2° que determina qué; De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía, este despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que, la cuantía señalada para efectos de la competencia, es de \$ 61.755.284, resulta ser un total ajustado a los dispuesto por el numeral 2° del artículo 30 de la Ley 2080 que modificó el C.P.A.C.A.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa de la documentación allegada, por el origen de los actos acusados, la entidad demandada y por la razón del territorio es en la ciudad de Leticia Amazonas.

## **2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA**

En este punto afirma la demandante en el acto acusado no se dio a conocer los recursos que procedían y por tanto la posibilidad de interponerlos, razón por la que no lo hizo. Entiende entonces agotado este requisito de conformidad al numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, en el presente caso al verificar las documentales, se advierte en el acto acusado se señaló procedía el recurso de reposición, el cual no es obligatorio para agotar la vía administrativa y no interpuso el demandante. Se entiende superado este requisito.

## **2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

Al tratarse el presente asunto sobre el reconocimiento de prestaciones periodicas derivadas de una relación laboral, la conciliación se torna facultativa en este caso de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entiende satisfecho este requisito previo de la demanda.

## **2.4. CADUCIDAD**

De conformidad con lo establecido en el literal c) numeral 1° del artículo 164 del CPACA., la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

## **2.5. DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS**

Estudiado en su integridad el escrito de demanda se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, razón suficiente para que este despacho procede a la admisión de la demanda.

## 2.6. PODER CONFERIDO

Obra a folio 1 del archivo "01Poder.Pdf" del expediente electrónico, poder conferido en debida forma por la demandante a la abogada Martha Yolanda García Pajarito (artículos 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones del medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado a través de apoderada judicial por la señora **NAIDA FERREIRA MAFRA** en contra del **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS**.

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al Representante legal de la entidad demandada- **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

- SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada MARTHA YOLANDA GARCIA PAJARITO identificada con cedula ciudadanía N° 34.487.438 de Usme y T.P. N° 125.954 del C.S de la Judicatura para que represente a la actora según el poder conferido (f. 1 01Poder.Pdf. del expediente digitalizado)
- SEPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

JCOC